

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

RECURSO ABREVIADO: 000660/2021

DEMANDANTE:

ABOGADO: ;

PROCURADOR:

DEMANDADO/S: UNIVERSIDAD DE ALICANTE y

S

LETRADO:

FUNCIÓN PÚBLICA

SENTENCIA N° 305/2022

En la Ciudad de ALICANTE, a nueve de junio de dos mil veintidós.

Visto por el Itmo. Sr. D. _____, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº 000660/2021 seguido a instancia de _____, representado/a por el/la Procurador _____ contra el/la UNIVERSIDAD DE ALICANTE y _____, frente a la resolución de fecha 23 de julio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por _____ se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la UNIVERSIDAD DE ALICANTE y _____, frente a la resolución de fecha 23 de julio de 2021, por la que se resuelve el recurso de alzada contra la resolución de 18 de marzo de 2021, de la Comisión de Selección del proceso selectivo convocado para cubrir una plaza de la escala oficial especialista, por la que se hicieron públicas las calificaciones definitivas del segundo ejercicio de la fase de oposición.

La recurrente interesa que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 78.3.3 de la LJCA.

La Administración ha contestado a la demanda por escrito, interesando que se desestime la demanda y se confirme la legalidad de la resolución recurrida.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

Es objeto de recurso, la resolución de fecha 23 de julio de 2021, por la que se resuelve el recurso de alzada contra la resolución de 18 de marzo de 2021, de la Comisión de Selección del proceso selectivo convocado para cubrir una plaza de la escala oficial especialista, por la que se hicieron públicas las calificaciones definitivas del segundo ejercicio de la fase de oposición.

La Universidad de Alicante convocó pruebas selectivas para cubrir una plaza del grupo C, subgrupo C1, escala oficial-especialista (referencia). La demandante participó en el proceso selectivo. Con fecha 15 de enero de 2021 se publicaron las calificaciones provisionales del segundo ejercicio, así como la relación provisional de aspirantes que habían superado el ejercicio. La demandante obtuvo una calificación de 7,395 puntos, y otro aspirante, el señor , obtuvo una calificación de 9,050 puntos.

La demandante cuestiona el contenido de la resolución de 23 de julio de 2021 y toda la relación de actuaciones posteriores que conforman el proceso selectivo, al considerar que la resolución que recurre primero, la de 23 de julio de 2021, no es conforme a derecho.

Por ello, pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.

Por su parte, la Universidad de Alicante interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

SEGUNDO.- Sentencia del TS de 28 de marzo de 2022. Los criterios de actuación del Tribunal tienen que ser precedentes a la realización de las pruebas.

Tal y como ya ha sido puesto de manifiesto, la demandante participó en un proceso selectivo convocado por la Universidad de Alicante para cubrir una plaza del grupo C, subgrupo C1, escala oficial-especialista.

La resolución que la demandante recurre es la que publica las calificaciones provisionales del segundo ejercicio, así como la relación provisional de aspirantes que habían superado el ejercicio. La demandante obtuvo una calificación de 7,395, mientras que obtuvo una calificación de 9,050.

Entre la relación de motivos que aduce la demandante, se encuentra el relativo a la defectuosa motivación de la resolución recurrida y a la irregularidad concurrente en el proceso selectivo consistente no haber establecido los criterios de corrección del segundo ejercicio con anterioridad a la realización de la prueba. En suma, se cuestiona la apreciación de la exigencia de transparencia y publicidad de los procesos de concurrencia.

La propia Universidad de Alicante, refiere en su escrito de contestación a la demanda, que todas las reclamaciones de la demandante fueron resueltas, y que los criterios de corrección aplicados por el Tribunal le fueron entregados a la recurrente cuando lo solicitó. En la página 9 del escrito de contestación a la demanda, la Universidad de Alicante afirma que *"a la vista del contenido de los reiterados criterios de corrección resulta evidente que no podían ser publicados con anterioridad a la celebración del examen porque contenían parte de las respuestas que, de haber sido como pretende la recurrente, hubieran quedado desveladas"*.

La cuestión que plantea la demandante ha sido analizada por la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2022 (382/2022, recurso 6160/2020). En la misma se dice que la cuestión que reviste interés casación al objetiva para la formación de jurisprudencia es:

"Si los criterios de calificación de los ejercicios de procesos de selección en la Administración Pública, deben ser previos a la calificación, y deben ser publicados para conocimiento de todos los aspirantes antes de la realización de los ejercicios".

En el fundamento de derecho séptimo de la sentencia, bajo la rúbrica "la respuesta a la cuestión de interés casación al", se dice lo siguiente:

"En razón de lo argumentado en el fundamento quinto, la respuesta a la cuestión planteada es que los criterios de calificación de los ejercicios de procesos de selección en la Administración Pública, deben ser previos a la calificación, y deben ser publicados para conocimientos de todos los aspirantes antes de la realización de los ejercicios".

En el caso que nos ocupa, el Tribunal calificador no hizo públicos los criterios de valoración del segundo ejercicio del proceso selectivo hasta que la demandante los reclamó. Dicho de otro modo, la recurrente desconocía, antes de la celebración de la prueba, la relación de criterios cualitativos y cuantitativos que iba a tener en consideración el Tribunal para la valoración del ejercicio del proceso selectivo. En definitiva, el Tribunal Supremo quiere garantizar la transparencia y publicidad en el ámbito de los procesos de concurrencia.

Por este motivo, se estima el recurso y se deja sin efecto la resolución recurrida. Obviamente, la declaración de nulidad de la resolución inicialmente recurrida alcanza a las restantes resoluciones a las que se ha ido ampliando este recurso contencioso-administrativo. Asimismo, se acuerda la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la celebración el segundo ejercicio para que el Tribunal calificador haga públicos los criterios de valoración y corrección, con carácter previo a la celebración del ejercicio, y posteriormente siga con el proceso selectivo a partir de dicho momento con la celebración del segundo ejercicio y posteriores actuaciones que conformen el propio proceso selectivo en el que tomó parte la demandante.

TERCERO.- Costas.

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, no procede condena en costas al existir serias dudas de hecho o de derecho que han sido examinadas en esta sentencia.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

1.- Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente a la resolución de la Administración demandada, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se deja sin efecto, retro trayendo las actuaciones al momento anterior a la realización de segundo ejercicio para que el Tribunal haga públicos los criterios de actuación con carácter previo a la realización del ejercicio.

2.- No procede condena en costas.

RÉGIMEN DE RECURSOS: Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

No se admitirá a trámite ningún recurso sin la previa constitución de depósito, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, de 25 euros para la interposición de recursos contra resoluciones que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación dictadas por el Juez, Tribunal o Secretario Judicial; 50 euros si se trata de recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación; y 30 euros si se trata de recurso de queja.

Queda excluida de la consignación la formulación del recurso de reposición previo al de queja, así como cualquier recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los Organismos autónomos dependientes de todos ellos y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

La exigencia de este depósito es compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Al efectuar el ingreso deberá hacerse constar en el campo referido al concepto “Depósito por Recurso” seguido del código y tipo concreto de recurso de que se trate conforme a la siguiente tabla:

- 20 Súplica/ Reposición resoluciones Magistrado (25 €)
- 21 Revisión resoluciones Secretario Judicial (25 €)
- 22 Apelación (50 €)
- 23 Queja (30 €)

Si el ingreso se efectúa mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente separado por un espacio.

Si se recurriera simultáneamente más de una resolución que pudiera afectar a la misma cuenta expediente deberán hacerse tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando igualmente en el concepto el tipo de recurso de que se trate y añadiendo la fecha de la resolución objeto de recurso con el formato dd/mm/aaaa.

En todo caso deberá acreditar haber constituido el depósito mediante la presentación, junto con el recurso, de copia del resguardo u orden de ingreso.

Este depósito sólo le será devuelto en el caso de que el recurso sea estimado.

NÚMERO DE CUENTA BANCO SANTANDER:

0127 0000 85 _ _ _ _ (número recurso 4 dígitos) _ _ (año 2 dígitos)

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.